

RESOLUCION No. 28-2000
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley General de Electricidad establece que las normas de esa Ley son aplicables a todas las personas que desarrollen las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, sean estas individuales o jurídicas, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 incisos a) y b), de la Ley General de Electricidad, establecen que son funciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, así como velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y protegerlos de prácticas abusivas por quienes participan en el Mercado Eléctrico Nacional, y siendo que la población ha manifestado su malestar por recibir sus facturas con montos abultados por cobros de consumos no leídos en meses anteriores, pues solo se les ha estimado su consumo y no les ha sido leído correctamente sus contadores, constituyendo esto una deficiencia y un mal servicio en la prestación del servicio de distribución final de la energía eléctrica de parte de las Distribuidoras.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 de la Ley General de Electricidad establece que el Servicio de Distribución Final es aquel que se presta a la población, mediante redes de distribución, en condiciones de calidad de servicio y precios aprobados por la Comisión, por lo que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica establecer la forma en que los cobros por la prestación del servicio de distribución final de energía eléctrica han de realizarse para alcanzar niveles aceptables de calidad.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece que el Distribuidor realizará la medición de todos los parámetros requeridos para la facturación de todos sus usuarios y aplicará las estructuras tarifarias que correspondan para obtener el monto de facturación por venta de electricidad. A dicho monto se adicionarán los montos por tasas e impuestos de Ley, no considerados en el cálculo de tarifas y relacionados directamente con el suministro, para obtener el monto total de facturación a incluir en la factura. **Las facturas se emitirán mensual o bimensualmente e incluirán toda la información necesaria que determine la Comisión para su verificación y cancelación.** La Comisión podrá autorizar la inclusión de la tasa por alumbrado público cuando haya un acuerdo en este sentido entre el Distribuidor y las municipalidades. Las Distribuidoras, en función a sus características comerciales propias, podrán solicitar la aprobación de la Comisión para efectuar la medición de los parámetros requeridos para su facturación en períodos mayores al establecido en el presente artículo, o establecer otro método para la estimación del consumo cuando se considere conveniente; por lo que se hace imperativo establecer que en las facturas que se emitan a los usuarios del servicio de distribución final de energía eléctrica, por parte de las

Distribuidoras, se incluya en el monto a cobrar por la prestación del servicio, exclusivamente el monto de lo consumido en el mes facturado.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 107 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece que el Distribuidor deberá emitir facturas claras y correctas del consumo de electricidad de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley y sus reglamentos y a las normas técnicas que emita la Comisión. De exceder las limitaciones de deficiencias de facturación establecidas en las NTSD o no aceptar la Comisión las fundamentaciones presentadas, el Distribuidor será objeto de las multas previstas para tales casos en el presente Reglamento y en las NTSD, y siendo que no existe claridad en algunas de las facturas que está emitiendo en la actualidad las Distribuidoras por concepto de consumo de energía eléctrica, ya que los montos del servicio no corresponden a lo efectivamente consumido en el mes facturado sino incluyen consumos de meses anteriores, por razón de ajuste de la diferencia entre lo estimado por consumo y lo leído en el contador correspondiente y efectivamente consumido.

POR TANTO

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

RESUELVE:

6. Que las facturas en las que se cobre a los usuarios del servicio de Distribución Final de Energía Eléctrica, en el cargo por energía se incluya únicamente lo consumido durante el mes facturado.
7. Se prohíbe la inclusión en el monto por cobro del servicio de distribución final de energía eléctrica, de los consumos de meses anteriores al que se le esté facturando. Se exceptúa de esta disposición los montos cobrados en facturas anteriores y no cancelados por el usuario, a la fecha de la emisión de la nueva factura.
8. Prohibir el cobro, de parte de las Distribuidoras, de las diferencias entre el resultado de las lecturas de lo efectivamente consumido y lo estimado por la Distribuidora en la facturación al usuario final de energía eléctrica.
9. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica fiscalizará la facturación que emitan las Distribuidoras a los usuarios del servicio de distribución final conforme lo aquí resuelto, para lo cual éstas deberán proporcionar toda la información necesaria que les sea requerida.
10. Notifíquese.

Dada en la ciudad de Guatemala a los 29 días del mes de mayo de 2000